



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076
Sincedejo, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00210-00**

Demandante: **ROSA TÁMARA SALAZAR**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
“COLPENSIONES”

Asunto: *Falta de jurisdicción-remite expediente a la jurisdicción ordinaria*

1. ANTECEDENTES

La señora ROSA TÁMARA SALAZAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo causado el día 15 de febrero de 2018, en virtud del cual, la actora solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 28 de septiembre de 2014. Así mismo, solicita se restablezca el derecho con el pago del retroactivo pensional causado desde la fecha de su causación; la indexación, sanción moratoria y, el pago de costas y agencias en derecho.

La parte actora esgrime como fundamentos de hecho del presente medio de control, tener 61 años de edad, ser beneficiaria del régimen de transición, y ser funcionaria pública al desempeñarse como aseo del grupo de servicios generales de la Unidad Intermedia San Francisco de Asís de Sincedejo. Sostiene además, que cotizó en la Caja Nacional de Compensación desde el 11 de agosto de 1993 hasta el 30 de julio de 2009; y el 15 de febrero de 2018 radicó ante AFP Colpensiones petición de reconocimiento y

pago de la pensión de vejez sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, se procede con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La materia objeto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, en los términos del artículo 104 del CPACA. Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social en su numeral 4º lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De lo anterior, advierte el Despacho que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, el artículo 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Así pues, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrá de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

3. CASO CONCRETO: En el caso sub iudice, se encuentra acreditado que la señora ROSA TÁMARA SALAZAR, causante del derecho que reclama la parte demandante, se encontraba afiliado a la Caja Nacional de Previsión (fl.14) y el Instituto de Seguro Social (fl.16), cuyas obligaciones fueron asumidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2011 de 2012.

Al analizar los fundamentos fácticos de la demanda, en conjunto con el material probatorio aportado, se advierte que la demandante no tenía la calidad de empleado público lo anterior de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990¹.

¹ Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.
(...)

Así mismo advierte el Despacho, que no obstante su derecho ser administrado por una entidad de derecho público, de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su competencia.

Así las cosas, la jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora ROSA TÁMARA SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de esta Despacho el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Sincelejo, para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA